

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-321/2019

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA
ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José de
Jesús Mancha Alarcón**, por propio derecho, ostentándose como
presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en
el estado de Veracruz y otrora candidato a la presidencia del
mencionado órgano en la elección extraordinaria, a fin de controvertir
la resolución de tres de septiembre de dos mil diecinueve emitida por
el Tribunal Electoral de Veracruz² en los autos del juicio ciudadano
local TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-796/2019, por la
que determinó declarar improcedentes los juicios referidos y
reencauzarlos a la Comisión de Justicia del PAN.

¹ En adelante podrá citarse como: PAN.

² En adelante podrá citarse como: Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios	12
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** la pretensión del actor, toda vez que sus agravios devienen **inoperantes** al actualizarse la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, en virtud de que la materia de controversia ya fue resuelta en el diverso juicio con la clave **SX-JDC-309/2019 y su acumulado SX-JDC-311/2019**.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los diversos SX-JDC-309/2019, SX-JDC-311/2019 y SX-JRC-47/2019³, se desprende lo siguiente.⁴

³ Lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Algunos datos también se tomaron de la sentencia SX-JDC-309/2019 y su acumulado, resuelto por esta Sala Regional el cinco de septiembre del año en curso.

1. **Convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.
2. **Elección ordinaria.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada comicial para la renovación de los cargos antes precisados.
3. **Medios de impugnación intrapartidistas.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en contra del resultado de la elección, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/288/2018; de igual forma José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad que fue radicado por la misma Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/307/2018.
4. **Resolución intrapartidista.** El siete de enero de dos mil diecinueve⁵, la Comisión de Justicia del PAN resolvió los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018, de manera acumulada, en los que determinó confirmar el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.
5. **Sentencia TEV-JDC-21/2019 y TEV-JDC-30/2019.** El veintiocho de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los citados juicios ciudadanos, en los que determinó, entre otras cosas, revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional

⁵ Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

SX-JDC-321/2019

del PAN, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018 y ordenó a la Comisión de Justicia una nueva determinación.

6. Resolución intrapartidista en cumplimiento. El ocho de marzo subsecuente, la Comisión de Justicia determinó, en cumplimiento a la sentencia antes referida, modificar los resultados del cómputo final de la elección a presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz y confirmar la ratificación de la elección del referido Comité.

7. Sentencia TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019. El diez de abril del presente año, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, revocar la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

8. Juicio ciudadano SX-JDC-106/2019. El dieciséis de mayo, esta Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal local y confirmó la validez de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

9. Sentencia de Sala Superior. El diecisiete de julio, la Sala Superior, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, en el sentido de revocar la sentencia precisada en el punto que antecede y confirmar la sentencia del Tribunal local que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

10. Promoción. El diecinueve de julio siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, presentaron ante el Tribunal responsable un escrito por medio del cual solicitaron la reprogramación de las fechas señaladas en la sentencia del diez de abril pasado, para el desarrollo del proceso extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, lo anterior, dado lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-376/2019**.

11. Emisión de la convocatoria. El doce de agosto, el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho partido, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria a presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

12. Emisión de los criterios de verificación. El veintiséis de agosto, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió los “Criterios de verificación de identidad de los militantes con derecho a participar en el proceso extraordinario de la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021”.⁶

13. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, José de Jesús Mancha Alarcón interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Regional, contra la resolución interlocutoria que declaró fundado el incidente de incumplimiento y multó al PAN con cincuenta

⁶ En adelante se podrá citar como: *Los Criterios de verificación de identidad de los militantes*.

días de salario mínimo vigente. Dicho recurso se remitió a la Sala Superior y se radicó en ésta con la clave SUP-REC-513/2019.

14. Juicios ciudadanos locales. El dos de septiembre, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, Luis Antonio Hernández Díaz, como su representante ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección extraordinaria, Jafet Hilario Dávila, Marcos Fernando Pedroza Hernández y Arian Gabriel Hernández ostentándose como militantes del PAN en Veracruz, promovieron ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir los criterios precisados en el parágrafo 12.

15. Resolución impugnada. El tres de septiembre, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-796/2019, en los que determinó, declarar improcedentes los juicios referidos y reencauzarlos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

16. Ampliación de demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-513/2019. El tres de septiembre, José de Jesús Mancha Alarcón, otrora candidato a la presidencia del mencionado órgano en la elección extraordinaria, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de ampliación de demanda referente al recurso de reconsideración SUP-REC-513/2019, el cual fue remitido a la Sala Superior.

17. Juicios ciudadanos federales. Inconforme con la determinación referida en el parágrafo 15, el cuatro de septiembre, José de Jesús

Mancha Alarcón y Miguel David Hermida Copado, el primero por propio derecho y ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁷ en el estado de Veracruz y candidato en la elección extraordinaria al mencionado órgano y, el segundo, como militante del PAN, promovieron sendos juicios ciudadanos, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Dichos juicios se radicaron con las claves SX-JDC-309/2019 y SX-JDC-311/2019.

18. Sentencia federal. El cinco de septiembre, esta Sala Regional resolvió los juicios SX-JDC-309/2019 y SX-JDC-311/2019, de manera acumulada y determinó confirmar la resolución referida en el numeral 15, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar los medios de impugnación locales fue correcta ya que el tema sometido ante dicha instancia se trató de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia, por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos.

19. Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-513/2019. El once de septiembre, la Sala Superior resolvió el citado recurso de reconsideración y determinó desechar la demanda y estimó que del “escrito de ampliación” mencionado en el numeral 16, se advertía que la pretensión del actor es controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local TEV-JDC-795/2019, por lo que consideró remitir la ampliación de demanda a esta Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁷ En adelante podrá citarse como: PAN.

20. Recepción. El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación citada en el numeral anterior.

21. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-321/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes y requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

22. Recepción del trámite. El trece y diecisiete de septiembre, se recibió la documentación relacionada con el trámite del presente asunto remitida por el Tribunal local.

23. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz; y por territorio, porque la

mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-513/2019.

26. Así, como en términos de la jurisprudencia **10/2010**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.⁸

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Cosa juzgada

27. En el caso, la autoridad responsable invocó como causal de improcedencia la figura de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Ahora bien, esta Sala Regional considera no acoger el motivo de improcedencia, debido a que se estima que el estudio de los

⁸ Consultable en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

elementos que configuran dicha institución procesal debe realizarse en el fondo del asunto.

29. De ahí que, de analizar en este apartado implicaría prejuzgar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

30. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

32. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el tres de septiembre, mientras que el escrito impugnativo se presentó ante esta Sala Regional el mismo día⁹; de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados los requisitos en comento pues el presente juicio es promovido por parte legítima al tratarse de un ciudadano que promueve por propio derecho, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz y otrora candidato a la presidencia del mencionado órgano en la elección extraordinaria.

⁹ Tal como se observa del sello de recibido que obra a foja 33 del expediente en que se actúa.

34. En cuanto al interés jurídico se satisface por lo siguiente:
35. Esta Sala Regional advierte que, si bien el actor no compareció ante la instancia local a impugnar los *Criterios de verificación de identidad de los militantes*, por lo cual de una primera apreciación no contaría con interés jurídico para controvertir la determinación adoptada por el Tribunal local, lo cierto es que ante dicha instancia natural tampoco se le dio la oportunidad de comparecer como tercero interesado, lo cual trajo aparejado una vulneración a los derechos del actor.
36. Lo anterior, ya que de la resolución impugnada, se advierte que las demandas primigenias fueron promovidas el dos de septiembre y resueltas el tres siguiente mediante los juicios TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-796/2019, en los que determinó declarar improcedentes los juicios y reencauzarlos a la Comisión de Justicia del PAN.
37. De lo expuesto, es dable advertir que para el actor se encontraba corriendo el plazo para comparecer como tercero interesado a juicio; sin embargo, en razón del sentido adoptado por el Tribunal local de reencauzar los juicios al órgano intrapartidario del PAN —dada la urgencia de la cuestión planteada—, se hizo nugatorio su derecho de acudir a juicio como tercero interesado.
38. Por lo anterior, es que esta Sala Regional le reconoce interés jurídico a fin de preservar el debido proceso.¹⁰

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-309/2019 y su acumulado.

39. Definitividad. Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

40. Máxime que el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

41. Así, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios

42. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia en que el Tribunal local determinó reencauzar los juicios de los juicios ciudadanos TEV-JDC-795/2019 y su acumulado, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

43. Su causa de pedir radica en los siguientes temas de agravio:

44. La resolución del Tribunal local es un acontecimiento novedoso y desconocido que está vinculado con la inconstitucionalidad del calendario impuesto por el Tribunal Electoral de Veracruz para celebrar la jornada electoral extraordinaria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

45. El hecho de que el Tribunal Electoral de Veracruz haya resuelto el tres de septiembre -a cinco días de celebrarse la jornada electoral- un juicio vinculado con un acto correspondiente a la etapa de la preparación de la elección, demuestra lo absurdo, ilegal e inconstitucional del calendario impuesto para la implementación del proceso electoral, ya que los días restantes no permiten el agotamiento adecuado de la cadena impugnativa, lo cual implica una violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

46. El Tribunal local al imponer el calendario referido, no dio tiempo suficiente, mínimo y estrictamente necesario para que el PAN en Veracruz pueda organizar debidamente una elección.

Postura de esta Sala Regional

47. A juicio de esta Sala Regional los agravios hechos valer por el actor resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

48. Ello es así, en razón de que se advierte que se actualiza la institución jurídica procesal de la cosa juzgada.

49. Ciertamente, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

50. El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; por ende, una vez emitidas y, en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada.

51. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

52. Es importante destacar, que cuando un órgano jurisdiccional se pronuncia en una sentencia sobre una pretensión en particular, está imposibilitado para analizar nuevamente el planteamiento.

53. Lo anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**",¹¹ así como la jurisprudencia P./J. **85/2008** de rubro: "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹² (9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; pág. 589).

54. Ahora bien, como se relató en los antecedentes, el tres de septiembre, José de Jesús Mancha Alarcón, por propio derecho y ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, otrora aspirante a participar nuevamente como candidato en la elección extraordinaria al mencionado órgano, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, lo que denominó “escrito de ampliación de demanda” relativo al recurso de reconsideración **SUP-REC-513/2019**, el cual fue remitido a la Sala Superior.

55. El once de septiembre, la Sala Superior resolvió el citado recurso de reconsideración y determinó desechar la demanda y consideró que del escrito de ampliación de demanda se advertía que la pretensión del actor es controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local TEV-JDC-795/2019, por lo que determinó remitir la referida ampliación a esta Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

56. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-JDC-795/2019, **ya fue impugnada por el hoy actor el cuatro de septiembre**, motivo por el cual se formó en este órgano jurisdiccional el expediente SX-JDC-309/2019, el cual se resolvió el cinco de septiembre, de manera acumulada con el diverso SX-JDC-311/2019, en el que se determinó confirmar la resolución, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar los medios de impugnación locales fue correcta ya que el tema sometido ante dicha instancia se trató de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia, por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos.

SX-JDC-321/2019

57. En ese sentido, con independencia del contenido de los agravios hechos valer por el actor encaminados a controvertir la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-795/2019, no pueden analizarse en esta instancia federal, ya que la resolución que impugna ya fue objeto de estudio en la sentencia precisada.

58. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que se actualiza la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre ese tema en el juicio **SX-JDC-309/2019 y su acumulado**, el cual fue promovido precisamente por el hoy actor.

59. A mayor abundamiento, en el juicio **SX-JRC-47/2019 y sus acumulados**, resuelto el pasado veintiocho de agosto, esta Sala Regional confirmó la resolución incidental del Tribunal local relativa a las fechas para llevar a cabo la celebración de la jornada electoral extraordinaria de la multicitada elección partidaria, y entre los expedientes que se acumularon al juicio referido, dos de ellos fueron promovidos por el accionante¹³.

60. Con base en lo antes expuesto, y ante lo **inoperante** de los agravios, lo conducente es declarar **improcedente** la pretensión del actor.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

¹³ Identificados con las claves SX-JDC-280/2019 y SX-JDC-281/2019.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **improcedente** la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ